



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La suscrita, Julieta Ramírez Padilla, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un grave problema generalizado que afecta a millones de mujeres en México año con año, quienes son víctimas de distintos tipos de violencia, como la violencia sexual, la física, o la psicológica, entre otras.

Al menos el 70% de las mujeres mayores de 15 años en el país ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, cinco de cada diez mujeres ha sido víctima de violencia sexual, y el 35% de violencia física. Mientras que, en los últimos 12 meses, el 42.8% de las mujeres manifestó haber experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación, el 23.3% violencia sexual, y el 10.2% violencia física. Además, cuatro de cada diez mujeres señalaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su actual o última relación en pareja, y 20% en los últimos 12 meses.¹

Estos actos de violencia se perpetran en distintas modalidades, como lo son la violencia familiar, la violencia laboral y docente, y en muchos casos en violencia feminicida, siendo esta la forma extrema de violencia de género, que pone en riesgo sus vidas o que culmina en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio.²

¹INEGI. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)*. 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf.

² Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Artículo 21. 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Es una realidad en el país que las mujeres se encuentran continuamente expuestas a ser violentadas, atentando contra su integridad, su salud, su tranquilidad, y en general de su libre desarrollo, llegando incluso al extremo de atentar contra sus vidas, por motivos de género.

Esto se ve reflejado, por ejemplo, en el aumento en la última década de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, así como de llamadas relacionadas con incidentes de abuso sexual, y de acoso y hostigamiento.³ O, en que las mujeres son quienes se encuentran más vulnerables a ser víctimas de delitos sexuales, contabilizándose en 2023 nueve delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres.⁴

Como lo señalan distintas autoras, la información con la que se dispone respecto de los casos de feminicidio y otras formas de violencia es tan solo una pequeña parte visible del gran entorno de violencia contra las mujeres que se vive día con día, y que es consecuencia de la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de estas por el hecho de ser mujeres.⁵

Además, estas formas de violencia contra las mujeres se legitiman y normalizan por una percepción social que las desvaloriza y degrada. Los niveles de violencia que experimentan y la impunidad en torno a ello, deja de manifiesto la negación del derecho a la vida, la integridad y la libertad de las mujeres.

Tipos de violencia como la violencia sexual, la cual incluye los delitos de violación, los actos de abuso sexual, así como el acoso y el hostigamiento sexual, son reflejo y expresión del sometimiento y la cosificación del cuerpo de las mujeres, así como de relaciones de poder asimétricas y de manifestaciones de discriminación en razón de género.⁶

Ante este contexto de violaciones sistemáticas al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ha habido importantes esfuerzos en los últimos años desde distintos frentes, para incorporar en la legislación tanto federal como de las entidades federativas,

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Información sobre violencia contra las mujeres. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres*. 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>

⁴ INEGI. *ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA (ENVIPE) 2024*. 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

⁵ ONU Mujeres. *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias*, p.7. 2020. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Dicimbre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf

⁶ *Ibid.*, p. 51.

mecanismos legales eficientes con perspectiva de género que garanticen la integridad de las mujeres y el acceso universal a la justicia.

En el caso del Congreso de la Unión, se han llevado a cabo diversas reformas legales con esta finalidad en años recientes, entre las que destacan, entre otras, las siguientes:

- **Ley Olimpia.** Conocida de esta manera a las reformas realizadas al Código Penal Federal⁷, así como a los códigos penales estatales de las entidades federativas en el país, con el fin de reconocer la violencia digital y sancionar los delitos de violación a la intimidad sexual, a quien divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. Iniciativa impulsada valientemente por Olimpia Coral Melo, primero en su natal estado de Puebla y posteriormente en el resto del país, tras ser víctima precisamente de ello.

La relevancia y el empuje que ha tenido esta iniciativa ha sido tal, que se trata de una realidad prácticamente en todo el país. Se trató no solamente de un conjunto de reformas legislativas, sino de todo un movimiento de compañeras que se unieron para enfrentar desde el amor, la resiliencia y la sororidad, el acoso y la violencia digital que, en la mayoría de los casos, viven las mujeres en México y el mundo.⁸

Además, se trata de un caso representativo de la concretización del tipo de reformas legales que se requiere plasmar en la legislación nacional y local con perspectiva de género, tras años de lucha y exigencia, por parte de miles mujeres que han sido violentadas.

- **Conjunto de reformas al Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a la Ley General de Víctimas, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de feminicidios y perspectiva de género, aprobadas durante la LXV Legislatura (2023), las que establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:**⁹

⁷ DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0

⁸ Naciones Unidas (ONU). *Ni porno, ni venganza: violencia digital, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia en México.* 2023. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217#:~:text=La%20Ley%20Olimpia%20no%20solo,el%20proceso%20en%20Washington%20D.C.>

⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación,

- Agravar la pena hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.
- Que entre las circunstancias por las que se considera que existe una razón de género se incluye que haya habido entre el perpetrador y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente de confianza o alguna relación de hecho entre las partes.
- El sujeto activo del delito, es decir el agresor, perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima.
- Se incorpora la definición de perspectiva de género en el Código Nacional de Procedimientos Penales, obligando al Ministerio Público y policías a actuar en apego a este principio; y que cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.

En este sentido, se establece en el artículo 3º del Código:

Artículo 3o. Glosario

...

I. a X. ...

XI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

- Respecto a la Ley General de Víctimas se agregan derechos para las víctimas como el acceso universal a la justicia.
- Además, que cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.¹⁰

Sanción y Reparación Integral del Delito de Feminicidio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686526&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Cámara de Diputados, Boletín no. 2920. *Cámara de Diputados aprobó, en lo general y en lo particular, reformas en materia de feminicidio.* 2022. Disponible en:

Estas recientes reformas sin duda alguna han representado avances importantes encaminados a generar mayores mecanismos de protección a las mujeres frente a agresiones y conductas lesivas. De manera consecuente, el Congreso de la Unión debe seguir generando dichas condiciones, mediante disposiciones legales precisas, eficaces, e incluyentes, en este caso en materia penal, que además les garantice el derecho de acceso a la justicia.

Es en este sentido en que se propone la presente iniciativa, con la firme convicción de ser una reforma legal necesaria e impostergable, dentro de un marco más amplio que busca incorporar la perspectiva de género en la legislación penal en México en los distintos momentos procesales, y que en lo particular consiste en establecer la presunción de legítima defensa cuando la mujer, o alguna persona en su auxilio, repela al agresor en casos en que ejerza violencia de género, así como generar la excepción en el exceso de la legítima defensa a la mujer o su defensor se encuentren en un estado de miedo, terror y/o confusión. Que se excluya de responsabilidad penal a las mujeres que, mediante legítima defensa, entendida esta de manera amplia con perspectiva de género, repelan a sus agresores.

Se trata de una exigencia ciudadana que no es reciente, y que proviene de la voz de cientos mujeres que han sido violentadas, y posteriormente invisibilizadas y revictimizadas por un sistema de procuración e impartición de justicia machista y sistemáticamente violatorio de derechos, que a la vez es solapado por una legislación insuficiente.

Han sido constatados y son del conocimiento público diversos casos de mujeres que han sido juzgadas y sentenciadas penalmente, por repelar y enfrentar a sus agresores. Se trata de una situación inaceptable, y que no debe seguir sucediendo. Una mujer víctima de una agresión física, sexual o feminicida no debe ser procesada, ni mucho menos condenada, por defenderse de su agresor. Su derecho a la legítima defensa en estas situaciones se traduce, prácticamente, en un auténtico derecho a la vida.

Un caso representativo y que conmocionó e indignó a la sociedad mexicana fue el de Yakiri Rubí Rubio¹¹. El 9 de diciembre de 2013, con 21 años de edad, fue privada de su libertad en la colonia Doctores, del entonces Distrito Federal, por dos agresores, quienes abusaron sexualmente de ella e intentaron matarla. Ella, al tratar de escapar, fue

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-y-en-lo-particular-reformas-en-materia-de-feminicidio>

¹¹ Majo Siscar, Animal Político. *Yakiri Rubio queda absuelta un año y medio después de matar a su violador*. 2015. Disponible en: <https://animalpolitico.com/2015/05/yakiri-rubio-queda-absuelta-un-ano-y-medio-despues-de-matar-a-su-violador>

acuchillada en los brazos, pero alcanzó a tomarle la navaja al agresor para defenderse y lo hirió de gravedad, quien posteriormente terminó por morir desangrado. Salió a la calle a pedir ayudar, y entró a una agencia del ministerio público que se encontraba a tan solo un par de cuadras de ahí, evidentemente como víctima, pero resultó siendo acusada de homicidio. Ocho días después le dictaron auto de formal prisión.

Pasó 86 días presa, hasta que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reclasificó su delito de homicidio calificado a homicidio en “exceso de legítima defensa”, permitiéndole seguir el proceso en libertad condicional, pero con una fianza de 450 mil pesos. Hasta que, en mayo de 2015, y después de un año y medio de pesadilla, fue finalmente absuelta, tras un importante apoyo social y colectivo encabezado por su abogada Ana Katiria Suárez.

Sin embargo, antes de ser absuelta, Yakiri tuvo que atravesar por un verdadero infierno, enfrentándose no solamente a las secuelas de los violentos ataques que sufrió por parte de sus violentadores, sino a la continua revictimización por parte de distintas autoridades como ministerios públicos y jueces, así como de la prensa, y otros sectores sociales que, guiados por pautas misóginas y estigmatizantes, no le dieron la oportunidad de defenderse como la víctima que fue en toda esta situación.

Otro caso particular, como ha habido muchos otros, y que motivó de manera especial la presente iniciativa, fue el de Alina Mariel Narziso Tehuaxtle, quien el 12 de diciembre de 2019, en Tijuana, Baja California, fue atacada por su entonces pareja sentimental, en un intento de homicidio; y, en un esfuerzo por salvar su vida, en defensa propia desarmó a su pareja y detonó contra él el arma de fuego, causándole la muerte¹². Ambos se desempeñaban como policías municipales.

El caso generó gran indignación en el estado y en el resto del país, ya que en octubre de 2022 Alina fue sentenciada a 45 años de prisión por el delito de homicidio calificado con ventaja, a pesar de haber actuado en legítima defensa frente a un intento por acabar con su vida, además de que se suscitó como parte de un contexto generalizado de distintos tipos de violencia ejercidos sobre ella, tanto de manera previa como al momento en que se llevó a cabo el ataque.

Además, fue seriamente cuestionado el actuar de las distintas autoridades que participaron en el proceso que derivó en su sentencia, haciendo evidente la serie de adversidades contra las que se enfrentan las mujeres en procedimientos de esta índole,

¹² Unidad de Comunicación Social del Congreso del Estado de Baja California. Comunicado 1358. CONGRESO APRUEBA “LEY ALINA” PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 2023. Disponible en: <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Noticias/Comunicado%201358.pdf>

como actitudes institucionalizadas machistas, estereotipadas y revictimizantes; aunado a la falta de disposiciones legales concretas que eviten que esto suceda.

Sin embargo, gracias al esfuerzo de distintos sectores que se unieron en torno a su caso, en mayo de 2023 fue ordenada la liberación inmediata de Alina por resolución de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyos magistrados coincidieron en que hubo violaciones en el proceso de la sentencia de 45 años; que no se valoraron correctamente las circunstancias que derivaron en los hechos; además de señalar el actuar de las autoridades involucradas, ante una determinación por demás injusta que pudo haberla privado de su libertad por aún más tiempo.¹³

Situaciones como las que han vivido Yakiri y Alina, y por la que han y siguen atravesando mujeres en todo en el país, han impulsado la exigencia ciudadana de establecer los mecanismos legales requeridos que eviten que injusticias como estas se sigan repitiendo.

En el caso de Baja California, la Diputada Michel Sánchez Allende, del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, presentó en enero de 2023 una iniciativa de reforma al Código Penal estatal¹⁴, para establecer precisamente la presunción de la legítima defensa en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. Además de determinar que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

Como se menciona en la iniciativa, esta fue inspirada por el caso de Alina, y porque se trata de una situación que no le es ajena a miles de mujeres que día a día viven en constante miedo de sean transgredidas y violentadas, incluso por personas de su confianza, como parejas sentimentales o familiares.

“... Alina no está sola y esta iniciativa es para todas aquellas mujeres que han perdido su vida por miedo a que las instituciones machistas y patriarcales las revictimizan.

¹³ Eduardo Villa. Semanario Zeta. *Revoca tribunal sentencia contra Alina Narciso; decretan inmediata libertad*. 2023. Disponible en: <https://zetatijuana.com/2023/05/revoca-tribunal-sentencia-contra-alina-narciso-decretan-inmediata-libertad/>

¹⁴ Congreso del Estado de Baja California. 2023. Disponible en: [20230126_INICIATIVA_2DIP_MICHEL_ART_23_CODIGO_PENAL_LEY_MUJERES_LIBRE_DE_VIOLENCIA.PDF \(congresobc.gob.mx\)](https://congresobc.gob.mx/20230126_INICIATIVA_2DIP_MICHEL_ART_23_CODIGO_PENAL_LEY_MUJERES_LIBRE_DE_VIOLENCIA.PDF)

No permitamos más que las mujeres que sufren violencia tengan que elegir entre vivir una vida condenada al miedo y la violencia constante o a una condena por la que pierdan su libertad.

Por estos hechos que sensibilizaron a la sociedad bajacaliforniana, principalmente a las mujeres, es que después de contactar a Alina y expresar su consentimiento, decidimos llamar a esta iniciativa de reforma como “LEY ALINA”.¹⁵

El 24 de agosto de 2023 fueron aprobadas por el Congreso de Baja California las modificaciones legales al Código Penal, a lo que se le conoce como **LEY ALINA**; caso que evidenció, una vez más, la gran necesidad de legislar en la materia, con perspectiva de género, y se subsanen las carencias que aún persisten en el sistema jurídico nacional. De garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia en este país. Que las autoridades actúen e incidan con perspectiva de género en cada una de las etapas procesales, considerando los contextos de violencia y vulnerabilidad por razones de género.

De manera particular, la presunción de la legítima defensa como causa excluyente del delito en casos de agresiones físicas y sexuales a mujeres ha sido una exigencia que ha sido impulsada desde distintos sectores, tanto sociales, como públicos y académicos, sin que a la fecha haya sido aun posible su concreción en la ley.

De igual manera, diversas resoluciones jurisdiccionales han sido emitidas en este sentido, como la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que a continuación se reproduce parcialmente¹⁶, que hace notar consideraciones clave que deben prevalecer en este tipo de casos:

LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

(...)

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.**

¹⁵ Ibid., p. 16.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3579. Tesis disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025366>

Justificación: Es así, porque en estos casos **la concepción tradicional de la legítima defensa no toma en consideración el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta.** En ese sentido, de conformidad con el artículo 15, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, al analizar esa figura con perspectiva de género, se obtienen los siguientes elementos: a) Repulsa de una agresión. En principio, debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, al estar proscrita por el ordenamiento jurídico. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. **La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento,** más aún en el ámbito doméstico. **Es frecuente que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa;** c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta idea debe edificarse sobre la base de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cambio, **la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros;** y, e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizar este elemento, **debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.**

(...)

El artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción IV, refiriéndose a la legítima defensa, establece que el delito se excluye cuando se *repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.* Sin embargo, como se hace notar en la tesis recién referida, la concepción

tradicional de la legítima defensa resulta insuficiente, ya que no toma en cuenta circunstancias como el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta, como lo puede ser uno de violencia, de abuso y vulnerabilidad.

Criterios que suelen prevalecer en las sentencias condenatorias que criminalizan a mujeres que repelen sus agresiones, por ejemplo cuando se produce la muerte del agresor, alegan un “exceso” de la legítima defensa. No obstante, estos criterios comúnmente empleados adolecen en hacer caso omiso a la realidad en la que viven las mujeres que se ven en la necesidad de actuar en defensa propia para salvaguardar su integridad y su vida.

La proporcionalidad de la respuesta contra el agresor, así como el resto de elementos que conforman la figura de la legítima defensa deben ser replanteados bajo una perspectiva de género, ya que en sus términos actuales no considera diversos factores que influyen en el desarrollo de los actos de defensa, como lo son el entorno de violencia continua a la que suelen estar expuestas, las diferencias en condiciones físicas respecto de ellos, la posibilidad de repercusiones posteriores a la defensa propia, o los constantes sesgos por estereotipos de género que las revictimizan, por mencionar algunos.

Por todo ello, la presente Iniciativa tiene como finalidad reformar, en primer término, la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, para establecer que se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión, ya sea ella o una tercera persona actúe en su defensa. Asimismo, se complementa, con perspectiva de género, la presunción de legítima defensa de manera expresa no solamente cuando se cause un daño, sino también cuando se lesione o prive de la vida al agresor perpetrador.

Respecto al exceso en la legítima defensa, se propone adicionar un párrafo segundo y tercero al artículo 16 del Código, para establecer que no se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concrete acredite haber experimentado miedo, terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Además de que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberá analizar las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.

Si bien es cierto que el objetivo principal de la presente iniciativa es el de lograr las modificaciones legales recién mencionadas en torno a la legítima defensa, de igual manera ésta pretende reforzar la legislación nacional respecto a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, y de manera enfática respecto del trato revictimizante que

suelen sufrir por parte de distintas autoridades, desde policías, hasta ministerios públicos y órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, las mujeres que han sido violentadas suelen ser posteriormente revictimizadas por un sistema de procuración e impartición de justicia que las estigmatiza, replicando y reproduciendo estereotipos misóginos, de género, y violentando sistemáticamente sus derechos, tratándolas las más de las veces no como víctimas, sino como victimarias, delincuentes, aduciendo excesos en la respuesta que tienen contra sus agresores.

Por lo tanto, es necesario que las instancias correspondientes redoblen esfuerzos y establezcan protocolos de actuación eficientes, para que el personal responsable en cada caso se encuentre debidamente capacitado para conducirse diligentemente y con perspectiva de género ante estas situaciones, brindando a las víctimas atención oportuna y permitiéndoles un pleno acceso a la justicia, evitando así que se les revictimice, entre otras consideraciones.

Finalmente, se pretende aumentar las penas previstas en la legislación penal federal en contra de quienes cometan delitos de violación, y de violencia familiar, algunos de los más comunes que suelen tener que enfrentar las mujeres hoy en día en el país.

A continuación, se reproducen las modificaciones propuestas en un cuadro comparativo, a fin de facilitar su estudio y análisis:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 15.- El delito se excluye cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.</p> <p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio</p>	<p>Artículo 15.- El delito se excluye cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona a quien se defiende.</p> <p>Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, lesión o privación de la</p>

trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. a X. ...

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos en que la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo, y repela la agresión, por sí misma o cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

V. a X. ...

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concrete acredite haber experimentado miedo, terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su

<p>Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad</p>	<p>respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</p> <p>El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.</p> <p>Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de diez a veinticinco años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil,</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>	<p>concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a ocho años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a ocho años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a VII. ...</p>

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. a XXIX. ...

...
...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y

XXIV. ...

Artículo 132. Obligaciones del Policía ...

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

VIII. A recibir trato sin discriminación **y a no ser revictimizada**, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. a XXIX. ...

...
...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, **debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización;** y

XXIV. ...

Artículo 132. Obligaciones del Policía ...

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

<p>I. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;</p> <p>XIII. a XV. ...</p> <p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:</p> <p>I. a VI Bis. ...</p> <p>VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>I. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos, debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización;</p> <p>XIII. a XV. ...</p> <p>Artículo 134. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:</p> <p>I. a VI Bis. ...</p> <p>VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, debiendo estar sensibilizados y profesionalizados en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; y</p> <p>VII. ...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.</p> <p>Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.</p>	<p>Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.</p> <p>Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.</p> <p>A las mujeres víctimas de violencia física, psicológica, sexual o feminicida se les garantizará el acceso oportuno a atención médica y psicológica, así como orientación y acompañamiento jurídico, con perspectiva de género y sin revictimizarlas, mediante protocolos previamente establecidos para tales efectos por las autoridades competentes en cada caso.</p>

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

...

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

...

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral a las víctimas deberán de incorporar la perspectiva de género, y evitar cualquier tipo de trato que las revictimice.

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal

<p>personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>	<p>encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos.</p> <p>Dicho personal deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización.</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian.</p> <p>Las autoridades competentes deberán implementar protocolos que garanticen la dignidad de quienes denuncien, desde la perspectiva de género, evitando que sean revictimizadas;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, aplicando los protocolos previstos para tales efectos que eviten tratos que las revictimicen, consistente en:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Recibir información médica y psicológica;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Recibir información y atención médica y psicológica de manera oportuna;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se ha señalado a lo largo de la presente iniciativa, la violencia contra las mujeres es una realidad que aqueja a millones de mujeres mexicanas, y que llega a los extremos en que incluso acciones tan atroces como la violencia física, sexual y la feminicida se han normalizado, bajo contextos de permanentes y sistemáticas violaciones a sus derechos más fundamentales, como la salud, la integridad, la dignidad y su vida misma.

La legítima de defensa como causa de exclusión del delito con perspectiva de género es una discusión que no es reciente, y que se ha abordado con anterioridad en distintos espacios tanto de la sociedad civil como públicos, sin que, por una u otra razón, haya sido posible aun, verla plasmada en la legislación federal penal.

Es completamente inaceptable que continúen dándose a conocer casos como los de Alina y Yakiri, que al igual que muchas otras mujeres en situaciones similares, han tenido que hacer frente no solamente a entornos de violencia, sino que, además, se enfrentan a un sistema de procuración e impartición de justicia sesgado, limitado, machista y estereotipado, que no incorpora la perspectiva de género y que constantemente revictimiza a las víctimas en las distintas etapas procesales.

Lo que aquí se propone constituye solamente un paso más, pero indudablemente uno necesario, a fin de consolidar un esquema normativo incluyente, actualizado, y que vele irrestrictamente por la seguridad, integridad y bienestar de las mujeres, principalmente de aquellas que se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad, evitando que se profundice y perpetue la constante invisibilización y revictimización de la que tienen que ser parte cuando se encuentran inmersas en situaciones como las aquí descritas.

No es justo, ni para las víctimas ni para el resto de mujeres que se encuentran expuestas a tener que atravesar por algo similar, esperar a que casos particulares como los de Yakiri y Alina se mediaticen, para entonces retomar una discusión que debería estar ya superada, y que tendría que haberse visto reflejada ya, en la legislación federal y en la de todas las entidades federativas.

Nunca más una mujer condenada y encarcelada por protegerse de su agresor. Nunca más una mujer privada de la libertad por salvar su vida. Nunca más una mujer tratada como delincuente cuando es víctima de violencia.

Que el Congreso de la Unión actúe en consecuencia con esta realidad que viven las mujeres en el país, y se evite continuar con la profundización y arraigo de la discriminación, la violencia y la falta de acceso a la justicia de las mujeres en México.

Por una legítima defensa con perspectiva de género, y por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el párrafo primero y segundo, y se adiciona un párrafo tercero a la fracción IV del artículo 15; se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 16; se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 265; se reforma el segundo párrafo del artículo 343 Bis; y se reforma el artículo 343 Ter; del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I. a III. ...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como **legítima defensa**, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, **lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio** trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de

defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos en que la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo, y repela la agresión, por sí misma o cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

V. a X. ...

Artículo 16.- ...

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concrete acredite haber experimentado miedo, terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **diez a veinticinco** años.

...

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de **diez a veinticinco** años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 343 Bis. ...



A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **uno a ocho** años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

...

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con **uno a ocho** años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII del artículo 109; se reforma la fracción XXIII Bis del artículo 131; se reforma la fracción XII Bis del artículo 132; y se reforma la fracción VI Ter del artículo 134; del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

...

I. a VII. ...

VIII. A recibir trato sin discriminación y **a no ser revictimizada**, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. a XXIX. ...

...

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, **debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; y**

XXIV. ...

Artículo 132. Obligaciones del Policía

...

...

I. a XII. ...

XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos, **debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización;**

XIII. a XV. ...

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

...

I. a VI Bis. ...

VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, **debiendo estar sensibilizados y profesionalizados en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; y**

VII. ...

TERCERO. Se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes, al artículo 9; se adiciona un segundo párrafo al artículo 26; se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII, ambos del artículo 117; de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

...

A las mujeres víctimas de violencia física, psicológica, sexual o feminicida se les garantizará el acceso oportuno a atención médica y psicológica, así como orientación y acompañamiento jurídico, con perspectiva de género y sin revictimizarlas, mediante protocolos previamente establecidos para tales efectos por las autoridades competentes en cada caso.

...

...

Artículo 26. ...

Las medidas de reparación integral a las víctimas deberán de incorporar la perspectiva de género, y evitar cualquier tipo de trato que las revictimice.

Artículo 117. ...

I. ...

Dicho personal deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

II. a VI. ...

VII. ...

Las autoridades competentes deberán implementar protocolos que garanticen la dignidad de quienes denuncien, desde la perspectiva de género, evitando que sean revictimizadas;

VIII. a IX. ...

CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 51; y se reforma la fracción V del artículo 52; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, **aplicando los protocolos previstos para tales efectos que eviten tratos que las revictimicen**, consistente en:

I. a V. ...

ARTÍCULO 52.- ...



I. a IV. ...

V. Recibir información y **atención** médica y psicológica **de manera oportuna**;

VI. a IX. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores, a los 11 días del mes de noviembre de 2024.



JULIETA RAMÍREZ PADILLA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

